



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2011-PA/TC

LIMA

MARY MÉRIDA CLAVO FRONTADO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mary Mérida Clavo Frontado contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 24, su fecha 11 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se inaplique el Decreto Ley 25967 y se deje sin efecto la Resolución 29334-98-ONP/DC, de fecha 25 de setiembre de 1998, y que en consecuencia se incremente el monto de la pensión diminuta que percibe, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que percibe es de S/. 1,056.11 nuevos soles y no se acredita tutela de urgencia.
4. Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 30 de junio de 2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2011-PA/TC

LIMA

MARY MÉRIDA CLAVO FRONTADO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ZALAZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR